

LA RELACIÓN ENTRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y PODER JUDICIAL: DIVERSOS MODELOS

Luis Paulino MORA MORA *

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Los sistemas de justicia constitucional.* III. *Los sistemas de justicia constitucional iberoamericanos y su relación con el Poder Judicial.* IV. *Conclusiones.*

I. INTRODUCCIÓN

Hoy en día en América Latina es notorio el impacto que ha tenido la jurisdicción constitucional, no sólo en la función jurisdiccional ordinaria, sino en la mayoría de las expresiones sociales. Paulatinamente se ha ido desempeñando como instrumento de democratización, a través de la resolución de conflictos políticos, de la expansión de la cultura de los principios y valores constitucionales, especialmente en el ámbito de los jueces y tribunales, y en menor grado, pero sí con gran avance, en el ámbito administrativo, que es donde se perfila hacia un mayor impacto futuro.

En las décadas anteriores se acentuó en la América indiana un movimiento tendente a revitalizar el valor de las Constituciones políticas, entendidas éstas como una declaración de la voluntad popular soberana, basada en dos pilares fundamentales: una declaración de los derechos fundamentales que esa sociedad reconoce como legítimos a quienes en ella conviven, y una declaración de la forma de organización política que ha escogido para regirse.

Se ha tratado de rescatar la idoneidad de un instrumento para la realización de aquellas aspiraciones y valores supremos de los seres humanos que conforman una sociedad, el reconocimiento a la dignidad y la libertad de éstos, dentro de un plano de absoluta igualdad. Ello significa que

* Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

una Constitución no sólo debe contener la organización del Estado, sino también el marco de desarrollo de la sociedad a la que está dirigida, y dentro de él, como condición importante para que se realicen aquellas aspiraciones y valores supremos de los seres humanos que la conforman, el reconocimiento a la dignidad y la libertad de éstos, dentro de un plano de absoluta igualdad; para completar el panorama es imprescindible contar con un sistema que permita garantizar que el ciudadano pueda hacer efectivas esas garantías; para ello, en nuestro sistema de cultura tenemos los tribunales de justicia.

Como en nuestra tradición hemos acostumbrado a dividir la competencia de los jueces según la materia, la constitucional también ha rescatado esa condición para sí, y cada día son más los países que se suman a los que ya tienen una jurisdicción especializada para garantizar a los justiciables la defensa de sus derechos fundamentales, pero ello no significa que los tribunales comunes, por llamarlos de alguna manera, se puedan desentender del marco constitucional al momento de resolver los casos sometidos a su conocimiento, lo que obliga a analizar la manera en que se estructuran, organizan y distribuyen competencia los tribunales constitucionales con los comunes, para garantizar al ciudadano el pleno acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

Pese a las características que comparten las distintas jurisdicciones constitucionales iberoamericanas, a las cuales se hará referencia más adelante, existen múltiples matices, con lo cual ya no tiene sentido utilizar la clasificación, hoy en día limitada, que se ha venido haciendo acerca de los sistemas “concentrado” y “difuso” de jurisdicción constitucional.¹

Con un fin meramente metodológico, para facilitar el análisis de las jurisdicciones constitucionales iberoamericanas y su relación con los poderes judiciales, se utilizará una clasificación distinta a la que tradicionalmente ha servido para explicarnos los sistemas que en Iberoamérica se tienen a disposición para organizar la jurisdicción constitucional, cuando se les ha clasificado en “concentrado” y “difuso”, partiendo de las combinaciones que de ambos sistemas se presentan, y que han obedecido a necesidades históricas específicas en nuestros países. En la realidad iberoamericana, como se dijo, ya no tiene sentido aludir a una bipolaridad entre los sistemas de jurisdicción constitucional. Con tal propósito se hará

¹ Véase mi ensayo “La justicia constitucional en América Latina”, *Seminario sobre la Justicia en América Latina*, La Habana, 12 y 13 de mayo de 1996.

inicialmente una breve referencia a los modelos tradicionales de jurisdicción constitucional, para luego desarrollar una clasificación distinta, haciendo énfasis en la relación de dichas jurisdicciones con los respectivos poderes judiciales.

II. LOS SISTEMAS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Breve reseña

La Constitución, entendida como normativa primigenia, da lugar y sostén al ordenamiento jurídico, que debe ser en todo coherente con ella. En ese contexto, cobra una importancia capital la protección de la ley suprema, en tanto que de su respeto depende la congruencia y efectividad del sistema mismo a nivel jurídico, social y político.

De allí surgen, tradicionalmente, instrumentos procesales de garantía, cuyo fin es reintegrar el orden constitucional violado, o bien armonizar los órganos de poder. Tales instrumentos conforman un “derecho justicial”, que señala las pautas por las cuales se deben regir los distintos órganos del Estado, a fin de imponer de manera coactiva los mandamientos jurídicos, en el caso de que éstos no sean voluntariamente observados por sus destinatarios.²

Hablamos entonces de justicia constitucional, que así concebida constituye el conjunto de procedimientos de carácter procesal por medio de los cuales se encomienda a determinados órganos del Estado la imposición forzosa de los mandamientos jurídicos supremos a aquellos otros de carácter público, que han desbordado las limitaciones establecidas en la misma carta fundamental.³

Aunque en forma rudimentaria Grecia y Roma estructuraron sistemas de protección de la justicia constitucional, no fue sino hasta que los principios fundamentales del orden jurídico se consagraron en un documento escrito, en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en 1787, cuando se empezó a precisar —aunque en forma empírica— un sistema jurisdiccional de control constitucional, desarrollado principalmente por la jurisprudencia de la Corte Suprema, en los fallos de los conocidos juristas Marshall, Story y Oliver Wendell Holmes.

² Fix-Zamudio, Héctor, “La justicia constitucional”, *Revista de Derecho Constitucional*, San José, núm. 1, 1991, p. 20.

³ *Ibidem*, p. 21.

Más tarde, la Constitución austriaca de 1920, sistematizada por Kelsen, divulgó en Europa con mayor profundidad la idea sobre la necesidad de establecer verdaderos tribunales constitucionales. Para entonces, en Europa predominaba la corriente —que aún impera en Francia—, de confiar la tutela constitucional a un órgano político especial, como lo fue el Senado conservador establecido en la Constitución francesa del 13 de diciembre de 1799.

En general, con las Constituciones europeas nacidas con posterioridad a 1945, en países de corte parlamentario, se consagró la existencia de un poder neutro, que con su arbitraje interviene para resolver los conflictos entre el parlamento y el gabinete.

Pese a que los sistemas de justicia constitucional iberoamericanos comparten ciertos lineamientos generales relacionados con lo descrito anteriormente, han venido desarrollando soluciones diversas en lo que se refiere a sus sistemas específicos de control de constitucionalidad, que no obedecen a la vieja clasificación de sistemas “concentrados” y “difusos”. A continuación, específicamente en lo que al tema de la relación entre jurisdicción constitucional y poder judicial se refiere, se empleará una clasificación tomando en cuenta las variables que establece Fernández Segado,⁴ al referirse a la obsolescencia de la bipolaridad “modelo americano-modelo europeo-kelseniano”, como criterio analítico del control de constitucionalidad.

III. LOS SISTEMAS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL IBEROAMERICANOS Y SU RELACIÓN CON EL PODER JUDICIAL

En Iberoamérica, desde el siglo pasado se han desarrollado sistemas muy completos y variados para establecer la constitucionalidad de las leyes, aunque —es de reconocer— no siempre se ha logrado la aplicación efectiva del marco constitucional. Después del baño de sangre, que generalmente ha antecedido al dictado de una Constitución, las autoridades públicas no ajustan su conducta al mandato del constituyente; los ciudadanos no se preocupan por hacer respetar ese mandato, y, lo que es peor,

⁴ Fernández Segado, Francisco, “La obsolescencia de la bipolaridad ‘modelo americano-modelo europeo-kelseniano’ como criterio analítico del control de constitucionalidad y la búsqueda de una nueva tipología explicativa”, en el Seminario de Justicia Constitucional y Derechos Humanos, San José, Universidad Latina, del 2 al 6 de diciembre del 2002.

los jueces ignoran el marco constitucional al resolver sobre los asuntos que les son presentados a su conocimiento.

Dichosamente esa situación tiende a cambiar; se ha comenzado a demarcar un concepto de Constitución como realidad normativa, que debe prevalecer como ley suprema, real y efectiva, que contiene normas directamente aplicables, tanto a los órganos del Estado como a los individuos, lo que conlleva a su vez una mayor preocupación de las autoridades por ajustar su comportamiento al mandato constitucional, de los ciudadanos por la defensa de sus derechos y de los jueces por consultar y aplicar la Constitución al resolver los asuntos *sub judice*.

Este principio de supremacía de la Constitución y de su garantía objetiva ha conducido al desarrollo de sistemas de control judicial de la constitucionalidad de los actos del Estado, de distinto carácter y alcance.

Estos sistemas de control judicial de la constitucionalidad de las leyes se han ido desarrollando con facilidad en los países latinoamericanos, porque en ellos nunca ha regido el criterio europeo extremo de separación de poderes, de acuerdo con el cual cualquier sistema de control judicial de la constitucionalidad de las leyes es atentatorio contra el principio de la soberanía del Parlamento, que se basa en la preeminencia del Legislador sobre los demás poderes del Estado. Unido a ello, se acepta la idea de que el Parlamento está compuesto por representantes del pueblo, quienes, dentro del seno de un régimen democrático representativo, representaban y sustituían al soberano. En tal sentido, resulta inadmisibles toda intervención de cualquier otra instancia constitucional, con miras a limitar la autonomía del órgano representativo supremo del Estado, razón por la cual el control de la constitucionalidad de las leyes sólo puede ser ejercido por ese mismo órgano.

Por el contrario, en América Latina, dada la influencia de los principios de la Revolución norteamericana, siempre se entendió que el control de la constitucionalidad de las leyes, en un sistema flexible de separación de poderes, debía ser ejercido por los órganos del Poder Judicial, ya fuera por todos los tribunales de un país determinado, por la Corte Suprema de Justicia del país, o por un tribunal constitucional especialmente creado con ese fin.

De seguido haré un intento por agrupar los sistemas más representativos de control de constitucionalidad en Iberoamérica, que abarca el control de constitucionalidad de las leyes y la defensa de las garantías fundamentales, tomando en cuenta únicamente las variables que permi-

ten evaluar el desarrollo de los controles de constitucionalidad frente a los poderes judiciales. Con ello, lo que se pretende es valorar la eficacia de la jurisdicción constitucional en unos y otros casos, así como las ventajas y desventajas que se han presentado.

1. *Control de constitucionalidad y ubicación del órgano competente*

Comenzando por el control difuso de constitucionalidad, se cita el ejemplo de Argentina, que ha seguido el sistema norteamericano del *judicial review*. Las funciones de control de constitucionalidad de las normas y de defensa de las garantías constitucionales operan dentro de los cuerpos jurisdiccionales, quedando cada juez facultado para inspeccionar la constitucionalidad de los preceptos normativos. Toda norma jurídica debe estar de acuerdo con la Constitución, y su violación implica un vicio o defecto, quedando en consecuencia invalidadas las normas o actos que se le opongan, y resultando inaplicables al caso concreto. Las partes, a través del recurso extraordinario federal, se encuentran facultadas para, a través de un pleito concreto (amparo, hábeas corpus, o recurso extraordinario), llevar la cuestión ante la Corte Suprema Nacional, que es el más alto órgano de justicia del país, y quien resuelve finalmente las cuestiones federales que se le someten.⁵ El control de constitucionalidad es meramente jurisdiccional. Los órganos no judiciales no están autorizados para disponer la inconstitucionalidad de las leyes, aunque sí pueden, por mediación de la interpretación, desplazar las reglas que no se acomoden a la carta suprema.

En una posición intermedia se encuentran los países cuya jurisdicción constitucional es mixta, por encontrarse a cargo tanto de los jueces ordinarios como de tribunales especializados.

a) En un primer grupo se encuentran los países que no cuentan propiamente con un tribunal constitucional, sino que le han asignado funciones de tal al órgano superior del Poder Judicial, llámese la Corte en pleno, o la corte suprema de justicia, la cual conoce vía directa o indirecta de las acciones que cuestionan la constitucionalidad de las normas, quedando la defensa de las garantías constitucionales a cargo de la jurisdicción ordinaria. En Uruguay es la Suprema Corte de Justicia, como órgano máxi-

⁵ Véase el artículo 108 de la Constitución Nacional argentina.

mo del Poder Judicial;⁶ en Panamá, la Corte Suprema de Justicia, en sesión plenaria;⁷

b) En un segundo grupo se encuentran los países que cuentan con un tribunal constitucional adscrito al Poder Judicial, el cual conoce en vía directa o indirecta de las acciones que cuestionan la constitucionalidad de las normas, quedando la defensa de las garantías constitucionales a cargo de la jurisdicción ordinaria, o pudiendo ser atendida en última instancia por el tribunal constitucional. Por ejemplo, en Colombia, la Corte Constitucional;⁸ y en Guatemala, la Corte de Constitucionalidad;⁹ en Venezuela a partir de la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana, corresponde a una sala de la Corte Suprema de Justicia conocer de las apelaciones contra las sentencias de amparo constitucional y de la acción autónoma de amparo, que dicten los tribunales superiores como tri-

⁶ La Suprema Corte de Justicia de Uruguay, como órgano máximo del Poder Judicial, es la encargada por mandato constitucional, del conocimiento y resolución originaria y exclusiva de las acciones de inconstitucionalidad, no admitiendo recurso alguno. En lo que se refiere a los recursos de hábeas corpus y amparo, conoce la jurisdicción ordinaria de acuerdo con la materia (en primera y última instancia).

⁷ En Panamá, la Constitución y el Código Judicial le asignan competencia exclusiva a la Corte Suprema de Justicia, en sesión plenaria, como máximo tribunal jurisdiccional del país, el control de la constitucionalidad de las leyes y de todos los demás actos provenientes de autoridad; le corresponde decidir en única instancia sobre las acciones de inconstitucionalidad, mediante las cuales son cuestionables los actos jurisdiccionales emitidos por la jurisdicción ordinaria o especial del país, que pongan fin al proceso, y de las consultas judiciales planteadas por los jueces de la jurisdicción ordinaria o funcionarios administrativos. Conoce en última instancia acerca de las acciones de habeas corpus y de amparo, que son planteadas respectivamente ante los tribunales ordinarios penales y los juzgados civiles de circuito.

⁸ En Colombia, la Corte Constitucional conoce en etapa de revisión y de forma discrecional de las acciones de tutela de los derechos fundamentales, que en primera y segunda instancia se conocen por los jueces ordinarios (control concreto de constitucionalidad). Las acciones de hábeas corpus, populares y de clase (defensa de garantías constitucionales) son resueltas en la jurisdicción ordinaria, en donde resulta aplicable la excepción de inconstitucionalidad, que se encuentra sometida a los recursos judiciales ordinarios.

⁹ En Guatemala, la Corte de Constitucionalidad conoce en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas total o parcialmente de inconstitucionalidad. Como tribunal de segunda instancia conoce de la apelación de los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia, y de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia. En los recursos de hábeas corpus, la competencia para conocer de ellos se reside en varios niveles jurisdiccionales.

bunales de primera instancia; conocer de las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad de las leyes o normas jurídicas, dictadas por los demás tribunales, pero también tiene a su cargo el control concentrado de constitucionalidad, para declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional.¹⁰

En una posición extrema se encuentran los países cuya legislación concentra en manos de un único tribunal la jurisdicción constitucional en su totalidad, atribuyéndole el total conocimiento de la materia a un tribunal especializado, o asignándole la competencia exclusiva a un órgano específico.

a) En un primer grupo se encuentran los países que cuentan con un tribunal adscrito al Poder po se encuentran los países que cuentan con un tribunal constitucional que sJudicial, como Costa Rica.¹¹

b) En un segundo grue desenvuelve con autonomía plena e independencia de cualquier otro poder, asumiendo la jurisdicción constitucional en su totalidad, sea por vía directa o indirecta, como por ejemplo Perú.¹²

¹⁰ En Venezuela, los jueces ordinarios se encuentran facultados para desaplicar las leyes inconstitucionales en los casos concretos sometidos a su conocimiento. Los jueces ordinarios conocen de la acción de amparo (que abarca la de hábeas corpus); están facultados para inaplicar la norma al caso concreto y para suspender los efectos de la sentencia o acto administrativo lesivos a los derechos constitucionales. Existe el recurso de amparo contra las decisiones judiciales, y se interpone ante el tribunal superior del juez que emitió el pronunciamiento. Las sentencias dictadas por los jueces ordinarios, que desaplican una ley vigente en virtud de su inconstitucionalidad, son objeto de revisión mediante los recursos ordinarios o extraordinarios y no ante la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia, por medio de su Sala Constitucional, es el único órgano judicial facultado para conocer de las acciones de inconstitucionalidad. También conoce de las acciones de amparo contra las autoridades con rango constitucional con competencia nacional. Además, ejerce la última revisión de las sentencias de los tribunales de instancia que han interpretado la Constitución, por vía del recurso de casación interpuesto ante sus Salas, con lo cual funge como órgano orientador de la jurisprudencia (véase artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela).

¹¹ En Costa Rica, la Constitución le atribuye el conocimiento de la materia a la Sala Constitucional, ubicada dentro del ámbito de la Corte Suprema de Justicia. Entre sus funciones se encuentran: resolver en única instancia de las acciones de inconstitucionalidad; recursos de amparo; hábeas corpus, y las consultas judiciales de constitucionalidad que promueven directamente los jueces. Contra sus resoluciones únicamente cabe el recurso de aclaración y adición.

¹² En Perú, el Tribunal de Garantías Constitucionales tiene únicamente dos funciones privativas y de su sola incumbencia: el control abstracto de constitucionalidad y el cono-

2. *Control de constitucionalidad según la instancia o la parte desencadenante del control*

En relación con ello, interesan específicamente los controles constitucionales que pueden ser instados dentro de un proceso judicial, sea por las partes o por el juez.

A. *La consulta judicial de constitucionalidad, como acción que solamente un juez se encuentra facultado para desencadenar, se presenta en el ordenamiento costarricense y en el panameño*

Es instada por un juez, facultativamente, en caso de que al resolver un asunto sometido a su conocimiento dude acerca de la legitimidad constitucional de una norma o acto que debe aplicar. En Costa Rica, el juez la formula ante la Sala Constitucional, y en Panamá, la plantea ante la Corte Suprema de Justicia.

En Uruguay existe una acción similar, ejercitable de oficio por el juez ordinario o el tribunal de lo contencioso administrativo, antes de dictar resolución; el objetivo es solicitar a la Suprema Corte de Justicia la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de las disposiciones afectadas.

En Costa Rica existe además la consulta judicial preceptiva, que se da en el caso de que el juez penal deba resolver un recurso de revisión que se funde en una alegada violación del principio del debido proceso o de los derechos de audiencia y defensa.

B. *Controles que pueden ser instados tanto por un órgano Judicial como por una persona lesionada en sus derechos o afectada en sus intereses legítimos*

Por ejemplo, en Colombia, mediante la excepción de inconstitucionalidad, el juez ordinario, de oficio o a instancia de parte, da aplicación prefe-

cimiento de los conflictos de competencia. En los demás casos, de las acciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento, actúa como última instancia, luego de que las causas se agotan en el Poder Judicial y sólo en el caso de resoluciones denegatorias.

rente a la Constitución, sobre el mandato de la norma inferior que le sea contraria y su decisión queda sometida a los recursos judiciales ordinarios.

En Argentina y en Venezuela, el juez ordinario se encuentra facultado para inspeccionar la constitucionalidad de las normas y desaplicarlas al caso concreto. La parte puede solicitar el ejercicio de dicho control mediante la vía indirecta, incidental o de excepción, así como la de amparo y hábeas corpus (en el caso de Argentina, y ante la Corte Suprema Nacional), y mediante vía principal y de amparo constitucional (en el caso de Venezuela).

C. Los controles a ser ejercitados por la parte afectada en virtud de una resolución judicial

Aunque, en general, son muy restringidos, existen casos en los que jurisdicciones constitucionales iberoamericanas admiten la revisión de las resoluciones jurisdiccionales, Guatemala por ejemplo. En Costa Rica, en cambio, la única actuación jurisdiccional cuestionable es la restricción de libertad ordenada por un juez; el cuestionamiento se hace mediante el recurso de hábeas corpus, que garantiza la libertad e integridad personales contra los actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden. En virtud de él, la Sala Constitucional entra a analizar el fundamento fáctico y jurídico de la decisión jurisdiccional.

En Panamá, por medio de la acción de inconstitucionalidad, se puede demandar ante la Corte Suprema de Justicia la inconstitucionalidad de los actos jurisdiccionales que le pongan fin al proceso, es decir, autos, sentencias, etcétera, emitidos por los tribunales de la jurisdicción ordinaria o especial del país.

En Venezuela, cabe interponer el recurso de amparo contra las decisiones judiciales, ante el tribunal superior que emitió el pronunciamiento que se cuestiona.

D. Control de oficio por parte del tribunal constitucional

Se trata de casos también poco usuales. Por ejemplo, en Colombia, la acción de tutela (cuyo objeto es brindar la protección inmediata de los derechos fundamentales ante las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares que los vulneren o amenacen), es resuelta en

primera y segunda instancias por la jurisdicción ordinaria que corresponda; posteriormente, las respectivas sentencias de tutela pronunciadas en las diferentes instancias son enviadas a la Corte Constitucional para su revisión.

Un caso inusual se dio con ocasión del autogolpe del ex presidente Serrano Elías en Guatemala, cuando el Tribunal de Garantías Constitucionales reconoció, de oficio, la inconstitucionalidad de la actuación del ex presidente al desconocer la legitimidad de la actuación de las autoridades designadas con base en lo dispuesto en la Constitución política.

3. *Control de constitucionalidad según la eficacia de las sentencias*

Normalmente, en los ordenamientos iberoamericanos lo resuelto, ya sea en la jurisdicción ordinaria o en tribunales especializados, respecto de las acciones de defensa de las garantías constitucionales, tiene únicamente efectos *inter partes*, es decir, para las partes en el caso concreto. Tal es el caso en Costa Rica, Colombia, Perú, Guatemala, Uruguay, Venezuela.

Por el contrario, lo resuelto en los tribunales especializados u órganos superiores de los poderes judiciales iberoamericanos, respecto de las acciones de control de constitucionalidad de las leyes, generalmente tiene efectos *erga omnes*, tratándose del “control abstracto de constitucionalidad” (Colombia, Guatemala y Panamá), o de la acción directa de inconstitucionalidad (Perú), o de la simple acción de inconstitucionalidad como control sucesivo de las leyes (Costa Rica), y únicamente tiene efectos *inter partes*, en el caso de las “acciones concretas de constitucionalidad” (Guatemala, Panamá, Uruguay), o en los casos en que se utiliza la vía de excepción, en la jurisdicción ordinaria (Venezuela).

También, se ha especificado, vía jurisprudencia, el valor orientador de los criterios emitidos por un tribunal constitucional en casos concretos; por ejemplo, en Colombia, cuyo Tribunal Constitucional conoce en forma discrecional y vía de revisión, de las acciones de tutela (control concreto de constitucionalidad), y ha determinado que tales sentencias servirán como criterio auxiliar de la actividad de los jueces.¹³

¹³ Por vía jurisprudencial (sentencia C-37 de 1996) se estableció, respecto de la revisión discrecional que lleva a cabo la Corte Constitucional en las acciones de tutela, que “se trata de una atribución libre y discrecional de la Corporación para revisar los fallos de tutela que sean remitidos por los diferentes despachos judiciales, con el fin de unificar

En los casos en que se da un efecto de plegamiento de los tribunales inferiores a la decisión del más alto órgano de justicia del país, se comienza a producir, a largo plazo, una especie de derogación de las normas, acerca de las cuales, en un caso concreto, el tribunal vertió un criterio descalificador.

4. *Ejemplos acerca de la incidencia de la jurisdicción constitucional en el quehacer jurisdiccional*

A. *Casos en los cuales se ha mostrado cierta efectividad de la jurisdicción constitucional*

En Guatemala, el recurso de hábeas corpus ha resultado efectivo, dada la extraordinaria importancia que la legislación guatemalteca le ha otorgado, y que se manifiesta en la penalización a las autoridades, de las conductas obstructivas o impeditivas del hábeas corpus.

En Venezuela, la acción de inconstitucionalidad ha sido ejercida para impugnar una serie de normas discriminatorias contra la mujer, que estaban contenidas en leyes como el Código Penal y el Código de Comercio. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha significado un importante avance en la lucha de la causa por la igualdad jurídica de las mujeres. La acción de amparo ha resultado un medio realmente efectivo para lograr la protección de los derechos constitucionales, frente a lesiones no reparables de manera idónea y oportuna por las vías ordinarias.¹⁴

En Costa Rica, por medio del hábeas corpus la Sala ha obligado a los jueces penales a respetar las garantías constitucionales consagradas a favor de los imputados. Al respecto, señala Luis Fernando Solano Carrera, haciendo referencia a un pasado oscuro:

Para la fortuna de la administración de justicia, en general, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha dado suficientes muestras de receptivi-

la jurisprudencia sobre la materia y de sentar bases sólidas sobre las que los demás administradores de justicia se puedan inspirar al momento de pronunciarse acerca de los derechos fundamentales dentro del ordenamiento jurídico colombiano”. Sentencia citada por Cifuentes Muñoz, Eduardo, en “La jurisdicción constitucional en Colombia”, en García Belaunde y Fernández Segado, *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Madrid, Dykinson, 1997, p. 487.

¹⁴ Ayala Corao, Carlos M, “La jurisdicción constitucional en Venezuela”, en García Belaunde y Fernández Segado, *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Madrid, Dykinson, 1997, p. 945.

dad en torno al funcionamiento de la Sala Constitucional, con lo que se ha demostrado una especie de complementariedad de ambas jurisdicciones, borrando, de paso, la renuencia inicial que el indicado grupo de jueces de esa rama, mostró. El Presidente de esa Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otros muchos aspectos importantes, ha escrito: “Con la Sala Constitucional, a través de nuevos mecanismos procesales más ágiles y potenciados, se inicia un verdadero proceso correctivo sobre el funcionamiento del sistema penal, al moldearse controles y restricciones para los operadores estatales, que prácticamente constituyeron una nueva base filosófica alrededor de la Constitución y los instrumentos internacionales... a favor de los derechos humanos como si apenas estuvieran poniéndose en vigencia en nuestro país. Muchos fueron los sorprendidos con las nuevas interpretaciones jurídicas, pero la verdad, alguien tenía que tomarse la molestia de constitucionalizar nuestro sistema procesal penal, dura tarea si se toma en cuenta que no se contó con el apoyo y la simpatía de los mismos jueces de la materia penal. La verdad es que los nuevos controles dignificaron la función judicial penal, al someterla a la Constitución y a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, y al fortalecerse como principio básico y rector que toda la actividad represiva del Estado para perseguir y sancionar los delitos tiene como límite los derechos fundamentales de los ciudadanos (Daniel González Álvarez, *Justicia penal y debido proceso, en la jurisdicción constitucional*, San José, Juricentro, 1993, p. 356).¹⁵

De acuerdo con lo anterior, pueden clasificarse los siguientes logros en materia de derechos fundamentales, primero, en relación con los derechos del imputado:

Los derechos del imputado ha sido uno de los campos más ricos y más polémicos de la jurisprudencia constitucional costarricense. La Sala se dio a la tarea, desde su inicio, de poner nuestro sistema penal y procesal penal en armonía con el sistema democrático de derecho. Muchas de las figuras que estaban vigentes y que se tomaron de otros sistemas de América Latina y en algunos casos de Europa, no sólo eran conceptos totalmente superados, sino que chocaban frontalmente con la ideología democrática.

Una importante cantidad de jurisprudencia constitucional en materia procesal penal y penal ayudó a que Costa Rica tuviera que dar un paso

¹⁵ Solano, Luis Fernando, “La jurisdicción constitucional: incidencia en otras jurisdicciones”, *La jurisdicción constitucional y su influencia en el Estado de derecho*, San José, Editorial Universidad Estatal a Distancia, 1996, p. 219.

hacia una reforma penal más humana y democrática, reforma que ya dio sus frutos en gran medida en la Nueva Ley de Justicia Penal Juvenil y el Código Procesal Penal que rige desde enero de 1998.

Por medio del recurso de hábeas corpus se han corregido costumbres judiciales y de la policía que atentaban contra la libertad, como era el hecho de no motivar las órdenes de detención o las resoluciones que restringían la libertad; o en el caso de la policía, de detener a ciudadanos sin ninguna base, sólo por su aspecto, como pasa en los países menos civilizados con sistemas políticos no democráticos. La jurisprudencia constitucional en materia penal le ha venido a recordar al costarricense que la democracia que aceptó como sistema de vida no es algo que se menciona sólo en los discursos, sino que debe vivirse, aun cuando implique hacer ciertos sacrificios, en aras del resguardo de la libertad, tal cual ocurre por ejemplo con el derecho a gozar de un estado de inocencia hasta tanto no se pruebe lo contrario, previa demostración de culpabilidad luego de un juicio justo, así como con el derecho a no abusar de la autoridad, la prohibición de la tortura y maltrato, por más deleznable que nos parezca el crimen acusado y —en fin— respetar el límite entre la justicia y la arbitrariedad.

En relación con el debido proceso, también se han hecho avances. En este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha hecho tal vez su mayor aporte, a partir de la sentencia 1739-92, que desarrolló en forma detallada cada uno de los aspectos del debido proceso, especialmente en materia penal. En este fallo se visualiza el debido proceso como un concepto que envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental como conjunto de garantías de los derechos de goce, es decir, de los medios tendentes a asegurar su vigencia y eficacia. Como los más importantes (no únicos) aspectos que se manifiestan de este principio tenemos el derecho general a la justicia y a la legalidad; el derecho al juez regular, los derechos de audiencia y defensa, el principio de inocencia, de *in dubio pro reo*, los derechos al procedimiento (que incluyen el principio de amplitud, legitimidad e inmediatez de la prueba, de identidad física del juzgador, de publicidad del proceso, de valoración razonable de la prueba, etcétera); el derecho a una sentencia justa, es decir, congruente y motivada, y el derecho a una doble instancia.

B. *Ejemplos de algunas dificultades que se han presentado en la praxis de las jurisdicciones constitucionales*

En Panamá, en cuanto a la efectividad y vigencia del control de constitucionalidad en general, ha expresado Rodríguez Robles:

Es importante, también, señalar la imperiosa necesidad de que futuras reformas procesales establezcan estrictas sanciones pecuniarias que verdaderamente puedan contener a muchos abogados que, aprovechándose de la amplitud de nuestro sistema, no presentan verdaderos procesos constitucionales, sino que los utilizan con fines meramente dilatorios. Es el caso de las consultas de inconstitucionalidad y de los amparos que cada vez se interponen más para aplazar los resultados de una decisión judicial.¹⁶

En Costa Rica, el recurso de amparo ha presentado dificultades en la praxis, al haberse convertido en el instrumento preferido de los litigantes para evadir la vía contencioso-administrativa y la jurisdicción laboral, cuando se trata de impugnar sanciones disciplinarias en las relaciones obrero-laborales. Por otra parte, la posibilidad de que los efectos de las acciones impugnadas sean automáticamente suspendidos con la resolución de la Sala que le da trámite al recurso se ha convertido en una incitación para paralizar, aunque sea sólo por pocos días, los actos de la administración pública. Además, la cantidad de recursos de amparo y hábeas corpus que se presentan en la actualidad tienen a la Sala Constitucional en gran retardo, con lo que el tiempo para resolver un amparo es sumamente dilatado.

Ayala Corao refiere que respecto del amparo constitucional de Venezuela, ha resultado particularmente grave la inexistencia de un órgano judicial de última instancia, encargado de unificar la doctrina constitucional sobre los derechos. Lo anterior, en virtud de que todos los tribunales competentes de la República son autónomos para establecer la interpretación constitucional de los derechos constitucionales, y sus decisiones únicamente son revisadas por los tribunales inmediatamente superiores de su rama. Con ello, la diversidad y hasta contrariedad de decisiones judiciales interpretativas de la Constitución pueden emanar no sólo de las distintas salas de la Corte Suprema de Justicia, sino de todos los tribunales superio-

¹⁶ Rodríguez Robles, Francisco, "La jurisdicción constitucional en Panamá", en García Belaunde y Fernández Segado, *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Madrid, Dykinson, 1997, p. 819.

res del país, que sentencian los amparos constitucionales en última instancia de manera definitivamente firme.¹⁷

En razón de lo anterior, según refiere el mismo autor, se ha propuesto la necesidad de la creación de una sala constitucional especializada,¹⁸ en el seno de la Corte Suprema de Justicia —mientras se evoluciona hacia un tribunal constitucional— para conocer en tercera instancia y mediante *certiorari*, la impugnación de las sentencias definitivas de amparo constitucional; además, dicha sala conocería de otras materias propias de la jurisdicción constitucional, como lo es la acción de inconstitucionalidad de las leyes, los conflictos de poderes y otras materias de inconstitucionalidad. Lo anterior, sin detrimento de evolucionar posteriormente a un tribunal constitucional.¹⁹

En el caso costarricense, merece especial atención la consulta facultativa de constitucionalidad que la Ley de la Jurisdicción Constitucional autoriza a favor de diez diputados, a efecto de consultar a la Sala sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley ya aprobado en segundo debate, mecanismo que ha sido aprovechado en múltiples oportunidades para retrasar el proceso legislativo, y ha conllevado que el juez constitucional se vea inmiscuido en la acción política de aprobación de la ley, no siempre con resultados positivos, y sí con un grave deterioro de la figura del juez y su relación con el Poder Legislativo.

IV. CONCLUSIONES

Al analizar los diferentes sistemas de jurisdicción constitucional, se puede constatar cómo las jurisdicciones constitucionales en Iberoamérica han tenido un desarrollo que se sale de la típica clasificación de los modelos “difuso” y “concentrado”, toda vez que cada uno de los ordenamientos presenta elementos de ambos, y a su vez con múltiples variantes.

Como denominador común, se ha tenido presente que el derecho de la Constitución es, además de la fuente y razón de validez de todo el ordena-

¹⁷ Ayala Corao, Carlos M., “La jurisdicción constitucional en Venezuela”, en García Belaunde y Fernández Segado, *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Madrid, Dykinson, 1997, p. 957.

¹⁸ La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en vigencia, atribuye a una Sala especializada de constitucionalidad el conocimiento de la mayoría de los temas relacionados en la inconstitucionalidad de las normas de carácter general, su desaplicación para el caso particular y algunos recursos contra acciones de amparo.

¹⁹ Ayala Corao, Carlos M., *op. cit.*, p. 958.

miento jurídico, sobre todo el derecho exigible por excelencia, vinculante para todas las autoridades públicas, y, por supuesto, también para los particulares.

A partir de allí se han ideado en la mayoría de los sistemas, dos vías paralelas de control de constitucionalidad, en buena parte, al acceso de todo interesado; por un lado, la justicia constitucional en manos de la jurisdicción ordinaria (para la defensa de las garantías constitucionales) y el análisis de casos concretos; y simultáneamente, para el control de constitucionalidad de las leyes, en manos de tribunales constitucionales adscritos al Poder Judicial (con un nivel de independencia poco especificado), o de los órganos supremos de los poderes judiciales, asumiendo el control de constitucionalidad de las leyes.

Se nota que el mayor impacto de la jurisdicción constitucional en el quehacer jurisdiccional de un país se da sobre todo en aquellos casos en que los tribunales constitucionales u órganos supremos del Poder Judicial absorben una mayor cantidad de funciones; es decir, no sólo en relación con el control de la constitucionalidad de las leyes, sino también en las que se vinculan con la defensa de las garantías constitucionales.

Por otra parte, se ha podido constatar cómo los particulares, al abusar de las acciones a su alcance, dificultan el cumplimiento de los objetivos que persigue la jurisdicción constitucional y atascan el sistema. Con ello, resulta evidente la necesidad de establecer limitaciones, que a su vez no desmejoren la situación de los usuarios del sistema jurisdiccional, en cuanto al control de constitucionalidad de las leyes y la defensa de las garantías constitucionales.

En general, a largo plazo, dado el peso y significado de las atribuciones de los tribunales constitucionales iberoamericanos, se reconoce una labor orientadora de la jurisdicción constitucional, respecto de las jurisdicciones ordinarias. Lo anterior, pese a que en muchos casos no exista todavía un mecanismo de jerarquía general que permita heterónomamente la uniformidad de la jurisprudencia, sobre todo respecto de los casos concretos, que en su mayoría son resueltos por la jurisdicción ordinaria.

Con el reverdecer de la democracia en el continente se ha producido también una mayor presencia del juez constitucional en defensa de los derechos ciudadanos, al permitir la fiscalización del actuar de las autoridades públicas y exigir el apego de su actuación a lo dispuesto por el constituyente.